



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2015-00382-00 informándole que se encuentra pendiente correr traslado a las partes de las pruebas allegadas. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de agosto de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **YASMIN YANETH BARRIOS ESCORCIA**
Demandado: **UGPP Y OTROS**
Radicado: **2015-00382-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que las pruebas que fueran requeridas en auto de mejor proveer, han sido allegadas en su totalidad.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de contradicción que les asiste a las partes, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de las pruebas allegadas, a efectos de que las partes se pronuncien, por el término de tres días de conformidad con el artículo 110 del CGP aplicable por analogía.

SEGUNDO: PÓNGASE a disposición de las partes el expediente digital, el cual podrá consultarse a través del siguiente link [2015-00382](https://tyba.2015-00382). Igualmente, el escrito podrá descargarse a través de la plataforma tyba o consulta unificada de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56de0d7c8a2af8a6336dee40abd5c4621842950571a2bc1644d13348e6ae85d3**

Documento generado en 16/08/2023 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por el señor GERMÁN DIAZ SERRANO, en nombre propio, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 16 de agosto de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Radicación: 2023-00259
Accionante: GERMÁN DIAZ SERRANO
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por la presunta violación al derecho fundamental de petición del señor GERMÁN DIAZ SERRANO.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor GERMÁN DIAZ SERRANO, a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df774ce97e70373b3f9ed71d575b1cf8fd767c622602e0bee1a13cb178227be6**

Documento generado en 16/08/2023 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 -243, instaurado por SUAREZ ASPER CARLOS ANDRES contra MANPOWER DE COLOMBIA, ALIMENTOS CARNICOS S.A.S y ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. sigla SEGUROS DE VIDA SURA el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, agosto 16 del 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: SUAREZ ASPER CARLOS ANDRES
Demandado: MANPOWER DE COLOMBIA y OTROS
Radicado: 2023 - 243-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumplió o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifico el artículo 25 del C.P.L., y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, a fin de determinar si admite la demanda o en su defecto se debe devolver al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modifico el art.28 del C.P.L.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, se observa que los hechos de la demanda no se encuentran debida mente organizados - enumerado, por ejemplo pasa del hecho 25 al 34.3 y del 35.5 al 36.4.

Es de advertir, además, que en presente caso el demandante agrupa los hechos, por lo que no es de recibo, teniendo en cuenta, que se observa que en los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos fácticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Es por ello, que el despacho pondrá en secretaria a demanda a efecto de que sea subsanada la falencia ante dicha. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

1. Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y se traiga a este despacho en forma íntegra, so pena de rechazo.
2. RECONOCOCASE personería al Dra. HERCILIA AMPARO DE LA CRUZ CANTILLO, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9081a20659c6eae47c7c3d76f84dda8db125447fbd33f499d0721afab270af**

Documento generado en 16/08/2023 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00212 promovido por la señora VICTORIA EUGENIA CABRERA DE VANEGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de agosto de 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: VICTORIA EUGENIA CABRERA DE VANEGAS
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – SKANDIA S.A.
Radicación: 2022-00212

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., las cuales por haber sido presentadas en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas.

Igualmente se observa que SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a través de su apoderado judicial, presenta escrito de llamamiento en garantía a la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., remitiendo el escrito de manera concomitante a la entidad, quien procedió a contestar la demanda y pronunciarse sobre el llamamiento efectuado.

De acuerdo a lo anterior, al ser revisado, en aplicación del Artículo 64 del C.G.P., en virtud de lo preceptuado en el Artículo 145 del C.P.T y S.S., que dice:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El Despacho observa que la solicitud fue presentada de manera oportuna y reúne los requisitos exigidos en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el Artículo 25 del CPT y SS., razón por la cual se aceptará el llamamiento efectuado, teniendo por contestada la demanda por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido en el Art 301 del C.G.P. aplicable a esta especialidad por remisión directa del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, encontrándose cumplidas las etapas procesales pertinentes, se procederá a fijar fecha de audiencia con el fin de evacuar las diligencias de que tratan los Artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. dentro del presente proceso, conforme a lo indicado la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A de la presente demanda, en consecuencia, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. al Dr. JHON ALEX BARROS CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.043.015.010, portador de la T.P. No. 287.301 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al Dr. RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522, portador de la T.P. No. 290.752 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al Dr. ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.187.410, portador de la T.P. No. 84.670 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: FÍJESE la hora 2:30PM, del día miércoles 20 de septiembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual para el ingreso:
<https://call.lifesizecloud.com/19032317>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac842d8f518473fb7df93ec034b5977516581f137049abb4aa5682cf35e6d423**

Documento generado en 16/08/2023 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00381-00, informándole que debe reprogramarse la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, pues la misma no pudo llevarse a cabo por fallas en el fluido eléctrico. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de agosto de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **WILFRIDO SEGUNDO SALGADO SIERRA**
Demandado: **CADENA RADIAL DE LA LIBERTAD LTDA**
Radicado: **2021-00381-00**

Revisado el informe secretarial que antecede **FÍJESE** la hora de las 11:00AM, del día martes 29 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19032039>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f854d764906f8d263ef24fed0a84448c2911bd51475f8b51b3ca4311ef7410de**

Documento generado en 16/08/2023 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso con solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en la cual pide se nombre nueva terna de curadores, pues la terna nombrada no ha concurrido a notificarse.

Barranquilla, agosto 16 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: INGRID PATRICIA MANOTAS TORO.
Demandado: PROTECCION SA, MILDRED BAYUELO ARRIETA, SEBASTIAN CAMILO CALVO BAYUELO y OTROS.
Radicado: 2019-075-00

Observado el anterior informe secretarial y una vez examinado el expediente, se constata que por Auto de fecha 26 de Julio de 2017 se nombró terna de curador y se ordenó el emplazamiento de la demandada MILDRED BAYUELO ARRIETA, en representación de su hija menor de edad VANESSA CAROLINA CALVO BAYUELO, para lo cual fue realizado su emplazamiento y designación de terna de curador adlitem, sin embargo, a la fecha los designados no han concurrido a aceptado el cargo y su eventual contestación.

El Despacho, considerando procedente la solicitud elevada por el peticionario, procederá a nombrar nueva terna de curador para que represente dentro de este proceso a la demandada MILDRED BAYUELO ARRIETA, en representación de su hija menor de edad VANESSA CAROLINA CALVO BAYUELO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Desígnese como curadores a los Abogados:

MILTON ENRIQUE MESA GONZALEZ, a quien se puede notificar en el Email milton_meza_abo@hotmail.com CEL.3173322547

EDUARDO RODELO PUA a quien se puede notificar en el Email: Disney-dia@hotmail.com

BEATRIS EUGENIA ARRIETA BARRIOS, a quien se puede notificar en el Email; beatrizarrieta2006@hotmail.com

Como curador de la demandada MILDRED BAYUELO ARRIETA, en representación de su hija menor de edad VANESSA CAROLINA CALVO BAYUELO, para que lo represente dentro de este proceso. So pena de aplicársele lo establecido en el numeral 7 artículo 48 del CGP.

Comuníqueseles y notifíquese al primero en comparecer al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096c685ec527621016f132d5efa03f3cbbcc028b50e522e3bd07d24f29692402**

Documento generado en 16/08/2023 04:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00249-00 informándole que la apoderada de la parte demandada presentó nulidad del auto de fecha 09 de agosto de 2023, asimismo, recurso de reposición y en subsidio apelación. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de agosto de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GERARDO JO SE FONTALVO RODRÍGUEZ**
Demandado: **OPEN MARKET LTDA**
Radicado: **2022-00249-00**

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la demandada, Doctora HILLARY VELASQUEZ BARRIOS, la nulidad procesal por indebida notificación, al no haberse cumplido con las cargas impuestas por la Ley 2213 de 2022 y proceder a notificar personalmente la presentación de la demanda de la referencia, al correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales.

Procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal se encuentra definida como aquella privación de efectos imputadas a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

De tal manera que es evidente que el funcionario que adelanta el proceso ha de ceñirse a las reglas que la ley le indica, reglas que además han de ser conocidas por los sujetos procesales, garantizándose así el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas al primero y correcto ejercicio de los derechos que le asisten a los segundos durante el desarrollo del proceso.

El legislador adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fundada en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca.

En nuestra legislación procedimental, por remisión del artículo 145 del CPTSS, las nulidades se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del C. G.P.

En el caso sometido a estudio, tenemos que la parte demandada OPEN MARKET solicita la nulidad de todo lo actuado al no haberse notificado la radicación de la demanda y el auto admisorio de la misma, al correo dispuesto para tal fin y por no haber existido acuse de recibo de la notificación realizada por el despacho.

Debe decirse que, lo planteado por la parte demandada se subsume en la causal de nulidad prevista en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS, esto es:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,



cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Revisado el trámite surtido en el proceso de la referencia, se advierte que si bien es cierto al radicar la presente demanda, en efecto, esta no se envió al correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, no lo es menos que una vez admitido y corregido el yerro en el auto admisorio, el despacho procedió a notificar en debida forma a la demandada, tal como se evidencia en la constancia de notificación de fecha 17 de noviembre de 2022 cargada en el aplicativo TYBA y en el expediente digital.

Ahora, si bien el envío de este mensaje no generó acuse de recibo, entre otras razones, porque el correo electrónico del despacho no ha sido configurado con dicha función, no hubo un mensaje de error al enviarse, ni tampoco fue devuelto, lo que es indicativo de que el correo ingresó a la bandeja de entrada de la sociedad demandada, por lo que se entiende notificada en debida forma. Así las cosas, la falta de contestación de la demanda no es un hecho que pueda atribuírsele al despacho y en ese sentido no se declarará nula la actuación seguida hasta esta etapa.

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del CPT y de la SS, dispone:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

Advierte el despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CPT y SS, el recurso interpuesto es procedente y fue radicado en la oportunidad debida. La providencia se notificó por estado del 10 de agosto de 2023 y el recurso se presentó el 14 de agosto de 2023, es decir, en el término previsto, sin embargo, no se repondrá la decisión recurrida.

En lo que respecta al recurso de apelación, por ser procedente y encontrarse la providencia recurrida enlistada dentro de los autos apelables contenidos en el artículo 65 numeral 1° del CPT y de la SS, se ordenará la remisión del expediente al superior para lo de su competencia.

Por lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 09 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de **OPEN MARKET LTDA** en el efecto suspensivo, contra el auto fechado 09 de agosto de 2023, que tuvo por no contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 de Barranquilla y T.P. 101.847 del C.S.J., como apoderado de la sociedad demandada OPEN MARKET LTDA y a la Doctora HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.715.204 de Barranquilla y T.P No 284.103 del C. S. de la J, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec4093ea5ab694969464706e33a9ccb32fc2dd837432de641421d1d71ceacdb**

Documento generado en 16/08/2023 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00383 promovido por el señor JAVIER ANTONIO VILLAREAL MENDOZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, las demandadas presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de agosto de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAVIER ANTONIO VILLAREAL MENDOZA
Demandado: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.
Radicación: 2022-00383

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, las cuales por haber sido presentadas en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que



hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al Dr. JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.290.185, portador de la T.P. No. 191.552 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. HORTENCIA ALTAMAR JIMENEZ identificada C.C. No.1.081.803.962 y T.P. No. 264750 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en su condición de Representante Legal de Soluciones Jurídicas de la Costa, al poder conferido por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2023.

SEXTO: FÍJESE la hora 2:30 P.M., del día martes 12 de septiembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/19025988>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdee68b390a14857267e1803a3cb5f88d36aa953ad208198fc621247b41c983**

Documento generado en 16/08/2023 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2020 - 121 promovido por la señora LUZ MARINA ORELLANOS OSPINO contra GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES SA – GRAMA CONSTRUCCIONES SA., en el cual por error involuntario se dispuso fecha para realizar audiencia del artículo 80 del CPT cuando se debe realizar previamente la del Art 77. Sírvase ordenar.

Barranquilla, agosto 15 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: LUZ MARINA ORELLANOS OSPINO.
Demandado: GRAMA CONSTRUCCIONES SA.
Radicación: 2020 - 121

Revisado el expediente se corrobora el error señalado en el informe secretarial, por lo tanto se dispone la corrección del auto del día 10 de agosto de 2023, en el sentido de señalar que la audiencia del día 25 de agosto de 2023 a las 8:00 AM, será la del artículo 77 del CPT y de ser posible se realizara la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

RESUELVE

PRIMERO. CORRÍJASE el numeral 1 del auto del día 10 de agosto de 2023, el cual quedara así:

1. FIJESE la hora de 8:00 AM del día 25 de agosto de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el 77 del Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80, esto es audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/18990199>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cc4425ff328a63d88545e1a3848e808ccb097a6cd7d4367a4b3294105ccf74**

Documento generado en 16/08/2023 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>